



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALFONSO MIGUEL VILLAREAL GARCIA
DEMANDADO: LILIANA ELIZABETH TORRES MUÑOZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00694-00
ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE, RECONOCE
PERSONERIA Y TRASLADO EXCEPCIONES

AUTO N° 0052

En atención al escrito adosado por la demandada y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al extremo ejecutado LILIANA ELIZABETH TORRES MUÑOZ, del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 28 de enero de 2020.

Ahora bien, de la solicitud obrante en el expediente digital, reconózcase personería jurídica a la Doctora JENNIFER STEICY LARA TORRES identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.652.992 y T.P. No 373.568 Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la ejecutada LILIANA ELIZABETH TORRES MUÑOZ en los términos y facultades del poder a ella conferido.

Finalmente, teniendo en cuenta el escrito de excepciones de mérito presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, córrasele traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Veintidós (22) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. (CEDENTE)
FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA (CESIONARIA)
DEMANDADO: EVELIO CARRASCAL PALLARES
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00083-00
ASUNTO: ACEPTA CESIÓN

AUTO No. 0046

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante, BANCOLOMBIA S.A. a través de su Apoderada Especial la Doctora VIVIANA POSADA VERGARA, allega documento mediante el cual realiza cesión de crédito a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA Representada por la Doctora FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, respecto del crédito perseguido dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas litigiosas, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley, por lo que se procede a resolver previo a las siguientes,

Consideraciones:

Con relación a la cesión de crédito a la que aluden haber celebrado el demandante en el asunto del epígrafe, BANCOLOMBIA S.A. con FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA imperioso es manifestar que, la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa hacer el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden tenemos, que la solicitud que ahora se desata no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso bajo estudio (Pagaré No 6560081310), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil, pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento de los Pagarés base de ejecución, errada es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores (vr. Artículo 1966 ya citado).

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende, es una transferencia de unos títulos valores por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el artículo 660 ibidem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente, se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las



excepciones oponibles a éste; así mismo desde el punto de vista procesal, aquél continuará como demandante en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO. ACEPTAR la transferencia de los títulos valores fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “contrato de cesión de crédito” celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. a través de su Apoderada Especial la Doctora VIVIANA POSADA VERGARA y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA Representada por la Doctora FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que los títulos confieren.

SEGUNDO: Téngase a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como demandante en el presente proceso.

TERCERO. - Reconózcasele personería jurídica al Doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía No 98.525.657 y T.P. No 133.396 del C.S. de la J. para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA tal como fue peticionado en el escrito de cesión.

CUARTO. – Notifíquese al demandado EVELIO CARRASCAL PALLARES, la transferencia de los títulos valores que mediante “contrato de cesión” realiza BANCOLOMBIA S.A. hacia FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en la forma indicada por el artículo 291 a 293 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CESAR SERRANO PAREDES
DEMANDADO : CHARLES ALVARADO DE LA HOZ
RADICACIÓN : 20 001-41-89-001-2020-00102-00
ASUNTO : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 0047

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto N° 1046 de fecha diez (10) de julio del dos mil veinte (2020) se requirió de manera puntual con el propósito notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento ejecutivo dictado en su contra, luego se requirió mediante auto N° 1577 de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAIME ALFREDO RINCONES PUCHE
DEMANDADO : VICTOR JULIO MENDOZA CORZO
RADICACIÓN : 20 001-41-89-001-2020-00103-00
ASUNTO : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 0048

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto N° 1048 de fecha diez (10) de julio del dos mil veinte (2020) se requirió de manera puntual con el propósito notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento ejecutivo dictado en su contra, luego se requirió mediante auto N° 1578 de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

EM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

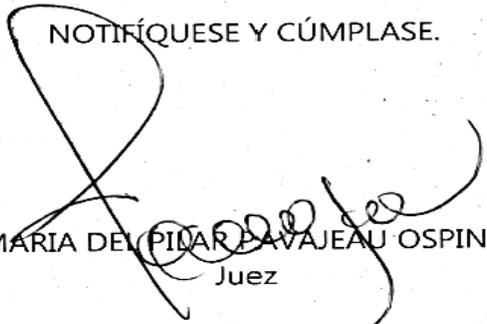
SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAVIER GARCIA C.C. 77.019.983
DEMANDADA : ANA DELIA QUINTERO C.C. 30.061.379
RADICACIÓN : 20 001-41-89-001-2020-00120-00
ASUNTO : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 0049

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha catorce (14) de julio del dos mil veinte (2020) se requirió de manera puntual con el propósito notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento ejecutivo dictado en su contra, luego se requirió mediante auto N° 1437 de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

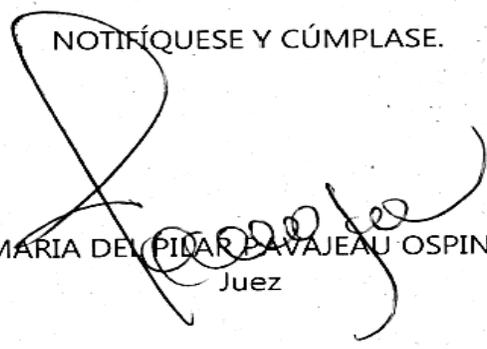
SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LABORATORIO CLINICO AURIS GUEVARA DE NAVARRO
DEMANDADO: LABORATORIO CLINICO VIDA S.A.S.
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00138-00
ASUNTO: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERIA

AUTO No 0050

Revisadas las notificaciones arribadas se deja entrever, que las mismas no fueron realizadas con apego a lo descrito en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, por cuanto la apoderada de la parte demandante en las notificaciones remitidas al prenombrado demandado LABORATORIO CLINICO VIDA S.A.S., no se tiene constancia de que haya remitido el formato de notificación en el cual se le informara sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la providencia a notificar, esto es, el auto que libra mandamiento ejecutivo de la demanda de calendas dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

En virtud de ello, el despacho se abstiene de dictar sentencia en el presente asunto y en consecuencia, REQUIERE a la parte demandante para que realice en debida forma, las notificaciones al extremo pasivo, conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el artículo 8 de la ley 1322 de 2022, actuación que deberá adelantar dentro de los treinta días (30) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, aportadas las mismas se resolverá lo pertinente.

Por otro lado, acéptese la renuncia de poder presentada por el Doctor JUAN BAUTISTA BEDOYA FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.608.229 y T.P. N° 238.661 del C.S.J, quien actuó como apoderado judicial de la parte demandante LABORATORIO CLINICO AURIS GUEVARA DE NAVARRO en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, reconózcase personería jurídica al Doctor CARLOS EMILIO TORO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.655.888 y portador de la T.P. N° 302.996 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte de demandante LABORATORIO CLINICO AURIS GUEVARA DE NAVARRO, dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el memorial poder que antecede agregado al expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: INVERSIONES G&G S.A.S. NIT. 830512846-2
DEMANDADO: JOSE ALBERTO HENRIQUEZ DAVID C.C. 77.028.832
RADICADO: 20001-40-03-002-2020-00238-00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 00059

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de INVERSIONES G&G S.A.S. y en contra de JOSE ALBERTO HENRIQUEZ DAVID por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.690.396), por concepto de capital adeudado, en el pagaré Nro. 17920321.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 04 de julio de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor, objeto de garantía mobiliaria, distinguido con la placa CWS-858 de propiedad del demandado JOSE ALBERTO HENRIQUEZ DAVID identificado con cédula de ciudadanía No 77.028.832. Para su efectividad se ordena oficiar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, teniendo en cuenta la tarjeta de propiedad aportada, para que haga la respectiva inscripción y expida con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

SEXTO: Reconózcase personería a la Doctora DEISY LORENA PUIN BAREÑO identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.640.990 y T.P No 237.066 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52.995.785
DEMANDADO: NADINE PAOLA DIAZ GONZALEZ C.C. 1.065.602.311,
TAHELYS RIVERO ROMERO C.C. 1.065.589.599
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00445-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 00042

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devengan las demandadas NADINE PAOLA DIAZ GONZALEZ C.C. 1.065.602.311 y TAHELYS RIVERO ROMERO C.C. 1.065.589.599. como empleadas de CLINICA MEDICOS S.A. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 02696 de fecha 07 de octubre de 2021.

TERCERO: En caso de que existan títulos de depósito judicial dentro del presente proceso, hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: Se acepta renuncia del poder otorgado a la doctora DIANA CAROLINA FUENTES DURAN identificada con C.C. 49.722.310 y T.P 230.829 del C.S. de la J., quien actuó como apoderada judicial de la parte demandante.

QUINTO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

SEXTO: Apórtese el titulo valor (pagaré) que sirvió de recaudo de la obligación del presente proceso, con las constancias del caso y devuélvase al demandado.

SPTIMO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : BERTA EMILIA DE AGUAS CANTILLO
Demandado : CESAR VILLAR SÁNCHEZ
Radicación : 20001-40-03-002-2022-00042-00
Asunto : AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES

Auto No 0060

Dentro del proceso de la referencia, sería del caso proceder a dictar sentencia anticipada, si no es porque, en el presente asunto no se dio trámite al escrito de contestación de la demanda y sus excepciones, pues a pesar de que el apoderado demandante efectuó el pronunciamiento correspondiente, el despacho no dio el traslado a las excepciones presentadas por el demandado, por lo que atención a ello y conforme a lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad en sentencia de tutela de primera instancia de calendas 17 de noviembre de 2023, esta agencia judicial dispone:

Primero. Del escrito de excepciones allegado al expediente córrasele traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 391 del C.G.P., vencido dicho término se procederá el trámite atinente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Nit. No
899.999.284-4
DEMANDADO: MIGUEL ALFONSO CARO NIÑO CC No 1.065.564.112
RADICACIÓN: 20001-40-03-001-2022-00204-00
ASUNTO: AUTO ORDENA LIBRAR NUEVO OFICIO DE EMBARGO

AUTO N° 0051

En atención a la solicitud que precede y teniendo en cuenta que hasta la presente no se encuentra materializada la medida cautelar ordenada por el despacho en auto de calendas 27 de septiembre de 2023, esto es:

- *“Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con matrícula inmobiliaria No **190-17254** de propiedad del demandado MIGUEL ALFONSO CARO NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.564.112. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP”.*

Para el efecto, ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de la oficina antes mencionada, para que se sirva inscribir el respectivo embargo y expida con destino a este Juzgado el certificado de que trata el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A NIT: 805.025.964-3
DEMANDADO: CESAR ALFONSO MANJARREZ PONTON CC: 77.019.401
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2022-00360-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 00041

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado CESAR ALFONSO MANJARREZ PONTON CC: 77.019.401 como empleado en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 02168 de fecha 11 de agosto de 2022.

TERCERO: En caso de que existan títulos de depósito judicial dentro del presente proceso, hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

QUINTO: Apórtese el título valor (pagaré) que sirvió de recaudo de la obligación del presente proceso, con las constancias del caso y devuélvase al demandado.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: HERNAN DAVID MAESTRE PIEDRAHITA
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES DE MANAURE
“ASOTRAMA”
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00389-00
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Auto No 0040

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 391 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 Ibidem, señálese la hora de las nueve (9) de la mañana del día ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para la celebración de dicha audiencia.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la misma diligencia.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, circunstancia que hace de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la presentación de la demanda.

Testimoniales: Recepcionese el testimonio del Gerente señor DEIMER BARBOSA QUINTANA de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA SIERRA NEVADA - COOTRANSNEVADA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien declarará bajo la gravedad de juramento sobre los hechos y pretensiones de la demanda.



Inspección Judicial: El despacho se abstiene de decretar la práctica de la inspección judicial solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, por cuanto se considera innecesaria su realización debido a la clase de proceso en que nos encontramos, máxime si tenemos en cuenta que con la inspección judicial se busca verificar y esclarecer los hechos de la demanda, ejemplo de ello sería: *establecer el estado de un inmueble, sus linderos, ubicación*, sin embargo, en este caso no es necesaria su realización, pues lo que pretende demostrar la parte demandante con esta prueba también puede extraerse de las declaraciones de los testigos, de ahí que considere la suscrita que dicha prueba es impertinente.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANDA:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

Interrogatorio De Parte: Practíquese el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado judicial del demandado al demandante HERNAN DAVID MAESTRE PIEDRAHITA, el cual se llevará a cabo en la fecha señalada.

Testimoniales: Recepcionese el testimonio de los señores EDGAR ALBERTO ESPINOZA y JUAN DAVID SANDOVAL, mayores de edad y vecinos de esta ciudad quienes declararan bajo la gravedad de juramento sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

DE OFICIO

Interrogatorio De Parte: Practíquese el interrogatorio de parte del representante del demandado ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES DE MANAURE “ASOTRAMA”, el cual se llevará a cabo en la fecha señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT No 804.009.752-8
DEMANDADO: LEANDRO NICANOR GOMEZ OÑATE CC No 77.034.220
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00543-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0045

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “ *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022), a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de LEANDRO NICANOR GOMEZ OÑATE.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF – CREDICORP CAPITAL
FIDUCIARIA S.A. Nit No 900.520.484-7
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PEÑALOZA GARCIA CC No 19.586.221.
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00730-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0077

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “ *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022), a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF – CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. Y en contra de MIGUEL ANGEL PEÑALOZA GARCIA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. Nit. No 805.025.964-3
DEMANDADO: GABRIEL JOSE VIELCO COTES CC No 1.062.808.544
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00873-00.
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

AUTO N° 0053

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. y en contra de GABRIEL JOSE VIELCO COTES.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. Nit. No 805.025.964-3
DEMANDADO: JHONGER DAVILA MOLINA CC No 1.064.110.005
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00875-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0054

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. y en contra de JHONGER DAVILA MOLINA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. Nit. No 805.025.964-3
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CASTILLA JULIO CC No 1.065.617.056
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00881-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0055

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 *“ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. y en contra de CARLOS ALBERTO CASTILLA JULIO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BRINSA S.A. Nit. No 800.221.789-2
DEMANDADO : WILSON ENRIQUE ZAMBRANO REAL CC No 1.063.284.384
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00904-00
Asunto: : ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

AUTO NO 0056

Dentro del presente asunto, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la presente demanda.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisada la demanda de la referencia, se deja entrever, que se libró auto de mandamiento ejecutivo y se decretaron medidas cautelares, no obstante, las mismas no se han hecho efectivas, de ahí que sea procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose, con anotación en el sistema SIGLO XXI, al ser un proceso es digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LIBIS BUELVAS QUINTERO
DEMANDADO: LUIS ALBERTO OROZCO MONTOYA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00564-00
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

AUTO No 0062

Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2023, fue declarada inadmisibles la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, se deja entrever que, la parte demandante no subsana los yerros indicados en el auto que antecede.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema justicia siglo XXI por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SEBASTIAN CASTAÑO PINO CC No 1.192.808.603
DEMANDADOS: ALBERTO ENRIQUE ROMERO GRANADOS CC No 1.003.232.110
LUIS ENRIQUE REDONDO CC No 77.175.377
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00565-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0063

Subsanada la demanda conforme a escrito que antecede, y por venir la misma con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de SEBASTIAN CASTAÑO PINO y en contra de ALBERTO ENRIQUE ROMERO GRANADOS y LUIS ENRIQUE REDONDO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.200.000), por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 4 de junio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor LUIS DANIEL AVILA QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No 1.003.313.645 y T.P. No 411.934 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRES DEL ROSARIO Nit. No 900006434-5
DEMANDADO : MOHAMED YOUSSEF HACHEN CC No 257.200
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-567-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0067

Subsanada la demanda conforme a escrito que antecede, y por venir la misma con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de EDIFICIO TORRES DEL ROSARIO y en contra de MOHAMED YOUSSEF HACHEN, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.017.477)**, por concepto de cuota ordinaria de administración, contenido en la certificación del estado de cuenta emitido por el administrador del conjunto cerrado demandante, discriminados así:
- b) Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$143.400) por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2016, contenido en la certificación del estado de cuenta emitido por el administrador del conjunto cerrado demandante.
- c) Por la suma de DIEZ MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$10.613) por concepto de interés de mora de la citada cuota de administración, conforme a la certificación del estado de cuenta que sirve de título.
- d) Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$215.000) por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2016, contenido en la certificación del estado de cuenta emitido por el administrador del conjunto cerrado demandante.
- e) Por la suma de TRES MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$3.170) por concepto de interés de mora de la citada cuota de administración, conforme a la certificación del estado de cuenta que sirve de título.
- f) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$276.000) por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2020, contenido en la certificación del estado de cuenta emitido por el administrador del conjunto cerrado demandante.
- g) Por la suma de DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.778) por concepto de interés de mora de la citada cuota de administración, conforme a la certificación del estado de cuenta que sirve de título.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

- h) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$276.000) por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022, contenido en la certificación del estado de cuenta emitido por el administrador del conjunto cerrado demandante.
- i) Por la suma de CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$41.400) el cual se encuentra contenido en el estado de cuenta.
- j) El despacho se abstiene de librar mandamiento ejecutivo por los conceptos de cuota extraordinaria para reparación de daños eléctricos y arreglo de transformador, debido a que la parte demandante aparte de indicar dicho valor en el estado de cuenta emitido por el administrador del conjunto, también debía acompañar la demanda con la constancia de dichos pagos, ya que solo así podría repetir contra el demandado los montos que hoy reclama.
- k) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora AZZALIA SALAS GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No 1.122.810.811 y T.P. No 357.023 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALEX GOMEZ GARZON CC No 85.465.680
DEMANDADOS: AMARIDIS ESTRADA ALVARADO CC No 49.663.985
MARLON STEVENS LOBO DE CASTRO CC No 77.185.020
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00578-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0069

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ALEX GOMEZ GARZON y en contra de AMARIDIS ESTRADA ALVARADO y MARLON ESTEVENS LOBO DE CASTRO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTISIETE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$27.050.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 22 de junio de 2022 hasta el 30 de junio de 2023.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 01 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDIFICIO MULTICENTRO EDIFICIO VALLEDUPAR ETAPA I NIT. 900.922.720
DEMANDADO: JUAN FELIPE CASTILLO GALVIS CC No 1.020.838.177
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00587-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0071

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de EDIFICIO MULTICENTRO EDIFICIO VALLEDUPAR ETAPA I y en contra de JUAN FELIPE CASTILLO GALVIS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.209.048)**, por concepto de capital adeudado contenido en el título valor, discriminados de la siguiente manera:
- b) Por la suma de CUATROCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$405.369), por concepto de cuota de administración cancelada del mes de enero de 2023.
- c) Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$446.526) por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2023.
- d) Por la suma de CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$41.156) por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2023.
- e) Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$156.321) por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2023.
- f) Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$539.919) por concepto de administración del mes de junio de 2023.
- g) Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$539.919) por concepto de administración del mes de julio de 2023.
- h) Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$539.919) por concepto de administración del mes de septiembre de 2023.
- i) Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$539.919) por concepto de administración del mes de octubre de 2023.
- j) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre cada una de las cuotas vencidas, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

- k) Así mismo, ordénese el pago a la parte demandada, de las cuotas de administración vencidas que se causen posteriores a la presentación de la demanda.
- l) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JUAN CARLOS VILLAMIZAR JAIMES identificado con cédula de ciudadanía No 91.513.033 y T.P. No 164.858 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, (22) Veintidós de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EGIDIO DEL ROSARIO VILLAZON CASTELLAR C.C. 5.131.294
DEMANDADA: LUZ MARIA CEBALLOS BERMUDEZ C.C. 26.759.414
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00618-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0028

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de EGIDIO DEL ROSARIO VILLAZON CASTELLAR y en contra de LUZ MARIA CEBALLOS BERMUDEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000) por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 31 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SARA INEZ CAÑIZARES PEREZ C.C. 49.766.100
DEMANDADO: VERVIS GUALTER SIERRA AREVALO C.C. 85.202.235
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00619-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0030

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de SARA INEZ CAÑIZARES PEREZ y en contra de VERVIS GUALTER SIERRA AREVALO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000) por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 3 de febrero de 2023 hasta el día 3 de mayo de 2023.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 4 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIJAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT. 900505564-5
DEMANDADO: JOEL FRANCISCO ZULETA SIERRA C.C. 1.067.809.274
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00621-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0032

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S y en contra de JOEL FRANCISCO ZULETA SIERRA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$8.716.818) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 21 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcasele personería al doctor ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.220.071 y T.P 260.868 del C.S de la J, par actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso con ocasión al poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUANA ZUNILDA OROZCO PAYARES C.C. 49.765.848
DEMANDADO: ARISTIDES MEJIA VASQUEZ C.C. 77.106.464
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00623-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0034

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JUANA ZUNILDA OROZCO PAYARES y en contra de ARISTIDES MEJIA VASQUEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000) por concepto de capital contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 25 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcasele personería a la doctora GLADYS YOJANNA JIMENEZ GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 49.724.663 y T.P 193.026 del C.S de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso con ocasión al poder a ella conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AMG INVERSIONES S.A.S. NIT. 900396738-0
DEMANDADOS: EFRAIN GUILLERMO CORONEL CORONEL C.C. 77.014.149
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00624-00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL
AUTO No 00061

Correspondió a través de reparto ordinario a este Juzgado la presente demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por el señor DOUGLAS YEPEZ, a través de apoderado judicial, en contra de ROBERTO SAMUEL LARA SARMIENTO y HEIDY MUNIVE RIVERO, circunstancia por la cual se encuentra al despacho a fin de determinar su admisibilidad.

Luego de revisar la demanda, sus anexos y compararlos con los requisitos legales, se observa que el domicilio de las partes (demandante y demandados) es la ciudad de Barranquilla Atlántico, según la manifestación expresa del demandante en el acápite de notificaciones.

En este contexto, el despacho judicial carece de competencia, lo cual entra en conflicto con el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso (C.G.P), que establece la competencia del juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones en los procesos derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos. Además, señala que cualquier estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se considerará como no escrita.

De acuerdo con el título valor presentado, se evidencia que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Barranquilla, donde también laboran los demandados. Considerando lo establecido en el artículo 876 del Código de Comercio, que dispone que la obligación de pagar una suma de dinero se debe cumplir en el domicilio del acreedor al tiempo del vencimiento, a menos que sea más gravoso para el deudor, quien puede realizar el pago en su propio domicilio previo aviso al acreedor.

En consecuencia, el competente para los procesos de ejecución es exclusivamente el Juez del domicilio del demandado, según lo establecido en el artículo 23 Numeral 1º del Código de Procedimiento Civil (C.P.C). Por lo tanto, se procederá a rechazar de plano la demanda, en cumplimiento del artículo 85 del C.P.C.

Así las cosas, el despacho remitirá la demanda con sus anexos a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, Atlántico, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO-. Rechazar la presente demanda, por carecer éste despacho de competencia para su conocimiento.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

SEGUNDO-. En consecuencia, de lo anterior, envíese la presente demanda con todos sus anexos a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, Atlántico, para lo de su competencia.

TERCERO-. Por secretaría, déjense las constancias en el sistema de Siglo XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIÑAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EMILIO OVIEDO CORRALES C.C. 5.555.901
DEMANDADO: FABIO ALBERTO VERGARA ALVEAR C.C. 8.505.990
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00625-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0038

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de EMILIO OVIEDO CORRALES y en contra de FABIO ALBERTO VERGARA ALVEAR por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000) por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio No. 001 base de recaudo.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado en la letra No. 001, desde el día 04 de diciembre de 2022 hasta el 05 de julio de 2023.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado en la letra No. 001, desde el día 06 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000) por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio No. 002 base de recaudo.
- e) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado en la letra No. 002, desde el día 07 de diciembre de 2022 hasta el día 05 de julio de 2023.
- f) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado en la letra No. 002, desde el 06 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- g) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcasele personería al doctor JUAN CARLOS GOMEZ SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.894.966 y T.P 84.863 del C.S de la J, para

REPÚBLICA DE COLOMBIA

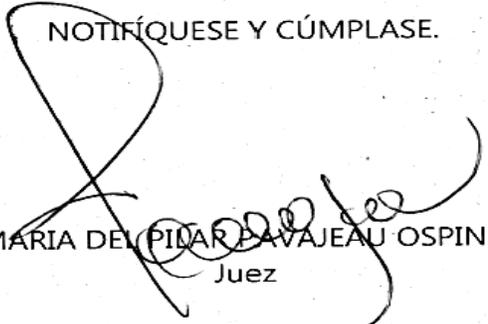


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso con ocasión al poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AMG INVERSIONES S.A.S. NIT. 900396738-0
DEMANDADOS: HUGO ALFONSO DAVILA MACEA C.C. 1.065.640.825
IVAN JOSE PARADA MACEA C.C. 1.065.814.739
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00631-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 00065

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de AMG INVERSIONES S.A.S. y en contra de HUGO ALFONSO DAVILA MACEA e IVAN JOSE PARADA MACEA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.200.000) por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 15 de febrero de 2023, hasta el día 15 de abril de 2023.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 16 de abril de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez